



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N°285-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1261-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : AZULCOCHAMINING S.A. EN LIQUIDACIÓN y CONCEPCIÓN INDUSTRIAL S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3287-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3287-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Azulcochamining S.A. en Liquidación y Concepción Industrial S.A.C., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 07 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Azulcochamining S.A.¹ en Liquidación (en adelante, **Azulcochamining**) y Concepción Industrial S.A.C.², (en adelante, **Concepción**) se encuentran a cargo de la Unidad Fiscalizable Pasivos Ambientales Mineros de la Mina Azulcocha (en adelante, **PAM Azulcocha**), los cuales se encuentran ubicados en el distrito de San José de Quero, provincia de Concepción, departamento de Junín.
2. Los PAM Azulcocha cuenta con el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Azulcocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 254-2009-MEM/AAM, el 19 de agosto de 2009, sustentado mediante Informe N° 978-2009-MEM-AAM/SDC/ARB/MES (en adelante, **PCPAM Azulcocha**).
3. Del 15 al 16 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a los PAM Azulcocha cuya remediación se encuentra a cargo de Azulcochamining y Concepción (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), en la cual se detectó un hallazgo que fue registrado en el Acta de Supervisión del 16 de abril de 2016. Los

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20507941304.

² Registro Único de Contribuyente N° 20563426561.

resultados de la Supervisión Regular 2016 obran el Informe de Supervisión N°1837-2016-OEFA/DS-MIN³ de fecha 7 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y su anexo correspondiente.

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectorial N° 2332-2018-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 26 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Azulcochaming y Concepción.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1589-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 27 de setiembre de 2018 (IFI), del cual Azulcochaming presentó sus descargos mediante carta s/n del 19 de noviembre de 2018⁶ y carta s/n del 21 de noviembre de 2018⁷.
6. Luego de evaluar los descargos del administrado al IFI, mediante Resolución Directoral N° 3287-2018-OEFA/DFAI⁸ del 31 de diciembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Azulcochaming y Concepción⁹ por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

³ Contenido en un disco compacto que obra en el folio 12.

⁴ Folios 23 al 27. Notificada el 06 de agosto de 2018 (folio 28).

⁵ Folios 30 al 35. Notificado el 13 de noviembre de 2018 (folio 38 al 40).

⁶ Folio 42 y 43.

⁷ Folio 45 al 48.

⁸ Folios 57 a 63. Notificada el 07 de enero de 2019 (folio 65).

⁹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Ley N° 30230, ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
Los administrados no realizaron las actividades de cierre previstas en el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, incumplimiento lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° de la Ley N° 28611 ¹⁰ , Ley General del Ambiente (LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹¹ (LSNEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹² , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) y el artículo 43° del Reglamento de Pasivos	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD) ¹⁴ .

respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹² Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM ¹³ (RPAAM).	

Fuente: Resolución Directoral N° 3287-2018-OEFA/DFAI/PAS
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a los titulares mineros el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Los administrado no realizaron las actividades de cierre previstas en el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Los administrados deberán acreditar el cierre del componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la UEA Azulcocha.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI toda la documentación que acredite la demolición y retiro de los restos de las estructuras de concreto y la poza. -incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral N° 3287-2018-OEFA/DFAI/PAS.
Elaboración: TFA.

8. El 28 de enero de 2019, Azulcochamining interpuso un recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 3287-2018-OEFA/DFAI, argumentando que, mediante Resolución Directoral N° 2398-2014/CCO-INDECOPI del 28 de abril de 2014, se declaró la situación de concurso de Azulcochamining y con fecha 13 de enero de 2016, la Junta de Acreedores de la misma acordaron la disolución y

	aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA			
--	---	--	--	--	--

¹³ Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005.

Artículo 43° - Obligtoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

¹⁵ Folios 66 a 70.

liquidación y designaron como liquidadora a la empresa Right Business S.A., sin posibilidad de reiniciar actividades. Además, alegó que la resolución recurrida devendría en nula por motivación aparente, toda vez que, al encontrarse sometida a concurso, se produjo la suspensión de la exigibilidad de todas sus obligaciones.

9. Posteriormente, Azulcochamining presentó un escrito con registro N° 011019, de fecha 28 de enero de 2019, en el cual señaló lo siguiente:

- (i) Con relación a lo señalado por la DFAI en lo cual refiere que, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que la estructura de concreto – poza de sedimentación impide la recuperación del paisaje natural y favorece la erosión de las áreas aledañas, el administrado señaló que las estructuras de concreto- poza de sedimentación están ubicadas en la zona cerca de la planta de tratamiento de agua de mina y siendo un componente que está en uso, claramente no existe el supuesto para que se pueda recuperar, dado que existen otros componentes que se encuentran en la zona.
- (ii) Respecto a lo señalado en el considerando 16 de la resolución de primera instancia, referido a la posibilidad de falla del componente, el administrado indicó que es improbable, ya que las pozas se encuentran en buen estado y no tienen ninguna fisura que genere un potencial impacto para el suelo y la flora del área aledaña; por ello, se propuso hacer el re-uso de estas estructuras tal como se verifica a continuación:

Fotografía N° 1: Poza de sedimentación vacía



Fotografía N° 2: Poza de sedimentación en uso



Fotografía N° 3: Pozas de sedimentación en uso



- (iii) Por otro lado, el titular minero precisó que es el Ministerio de Energía y Minas quien tiene la competencia para pronunciarse respecto a la inclusión o no de estos componentes, como parte de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE).
- (iv) Asimismo, el administrado señaló que no se debe considerar un incumplimiento; en tanto, se solicitó oportunamente el acogimiento de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAEM, medida que no ha sido resuelta por la autoridad competente para definir el cierre o uso de este componente.
- (v) Finalmente, Azulcochaming señaló que la medida correctiva debe quedar suspendida; ya que es un componente que se encuentra en uso y a la espera del pronunciamiento de la autoridad certificadora al solicitar el acogimiento de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE para definir el cierre o uso del componente materia de controversia del presente caso.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

¹⁸ LSNEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

¹⁹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²² **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

²³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁰, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si la Resolución Directoral N° 3287-2018-OEFA/DFAI se encuentra debidamente motivada, en relación a lo argumentado por el administrado sobre la situación de liquidación.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no realizar las actividades de cierre previstas en el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental
 - (iii) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si la Resolución Directoral N° 3287-2018-OEFA/DFAI se encuentra debidamente motivada, en relación a lo argumentado por el administrado sobre la situación de liquidación.

25. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se recogen los principios del debido procedimiento y de verdad material, respectivamente³¹. El principio de

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

debido procedimiento establece, entre otras, la garantía a favor de los administrados referida a que la decisión que tome la autoridad administrativa se encuentre motivada y fundada en derecho; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente.

26. Por otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° de la mencionada norma, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado³².

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

32

TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

27. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados)³³ y, por otro lado, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
28. En el presente caso, en su recurso de apelación, Azulcochamining alegó que, mediante Resolución Directoral N° 2398-2014/CCO-INDECOPI del 28 de abril de 2014, se declaró la situación de concurso de Azulcochamining y con fecha 13 de enero de 2016, la Junta de Acreedores de la misma acordaron la disolución y liquidación, designando como liquidadora a la empresa Right Business S.A., sin posibilidad de reiniciar actividades. Además, alegó que la resolución recurrida devendría en nula por motivación aparente, toda vez que, al encontrarse sometida a concurso, se produjo la suspensión de la exigibilidad de todas sus obligaciones.
29. Al respecto, con relación al procedimiento concursal, cabe precisar que en el numeral 7.1 del artículo 7 de la LGA³⁴ se establece que las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público.
30. De esta manera, aun cuando el administrado sea parte de un procedimiento concursal, este se encuentra obligado a cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales que son de su cargo, toda vez que una interpretación contraria implicaría que cualquier empresa que se encuentre en situación de concurso pueda evadir el cumplimiento de normas de orden público que todo sujeto de derecho –en este caso, personas jurídicas– se encuentra conminada a cumplir, a fin de preservar bienes jurídicos que son de interés general de la sociedad –en este caso, el medio ambiente–.
31. En ese sentido, corresponde señalar que el hecho que Azulcochamining se encuentre inmerso en un procedimiento concursal no lo exime de su responsabilidad administrativa ambiental -ni constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor-, en tanto el citado procedimiento está referido únicamente al reconocimiento y recuperación de créditos por parte del deudor a favor de sus acreedores, cuyo objeto se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial³⁵; mientras que el presente procedimiento administrativo sancionador,

³³ Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

³⁴ **LGA**

Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

³⁵ **Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2002.

Título Preliminar

Artículo I.- Objetivo de la Ley

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales

seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado, cuya naturaleza es de orden público y no de carácter meramente patrimonial.

32. En ese orden de ideas, se advierte que la Resolución Directoral N° 3287-2018-OEFA/DFAI desarrolló las razones jurídicas y fácticas relevantes en el presente caso, encontrándose debidamente motivada, razón por la cual este Colegiado considera que no corresponde declarar la nulidad de la misma, al no advertirse una vulneración al principio de debido procedimiento por motivación aparente.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no realizar las actividades de cierre previstas en el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

33. Previo al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
34. Sobre el particular, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁶ establecen que los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de gestión

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

Artículo 1°.- Glosario

- a) **Crédito.** - Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

- 17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

36

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

35. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA³⁷ se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas³⁸.
36. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
37. Dentro de este marco, el artículo 15° de la LSNEIA⁴⁰ establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
38. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dichos instrumentos y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

37

LGA.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

38

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

39

LSNEIA

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

40

LSNEIA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control (...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

39. En el caso de Pasivos Ambientales Mineros, el artículo 43° del RPAAM dispone que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
40. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴¹.
41. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
42. En esa misma línea, de la revisión del PCPAM Azulcocha, se advierte que, respecto al componente “Estructura de concreto – poza de sedimentación”, el numeral 3.1 “Componente de Cierre” del Informe N° 978-2009-MEM-AAM/SDC/MES que sustenta la Resolución Directoral N° 978-2009-MEM-MEM/AAM de aprobación del PCPAM Azulcocha, establece lo siguiente:

5.3 CIERRE FINAL

5.3.1 Desmantelamiento (...).

5.3.2.3 Instalaciones de Manejo de Aguas

En este ítem se tiene dos estructuras que fueron empleadas como parte de un sistema de tratamiento de aguas servidas, una poza de sedimentación y un tanque séptico (...).

La demolición se realizará mediante maquinaria pesada, que con sistemas de empuje dispondrá esta estructura para su posterior demolición, las excavadoras con martillos hidráulicos reducirán el tamaño de los escombros, y extraerán el acero del concreto (...).

5.3.3 Estabilidad Física (...)

5.3.1.4 Instalaciones de Manejo de Aguas

El área donde estuvieron las estructuras de tratamiento de aguas servidas, será nivelada para esclarecer en la medida de lo posible la topografía previa a las labores mineras, se considerará una cobertura adecuada para proporcionar características de drenaje estables en el largo plazo. (Ver Plano AZ-DI-03, AZ-DI-04).

43. Asimismo, en el numeral 3.3 “Actividades de Cierre” del indicado Informe, se describen las actividades de cierre a realizar en el componente «Estructura de concreto – poza de sedimentación», señalando lo siguiente:

3.3 ACTIVIDADES DE CIERRE (...)

⁴¹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras

**Obras para el Establecimiento de la Forma del Terreno, Revegetación y
Habilitación de Hábitats**

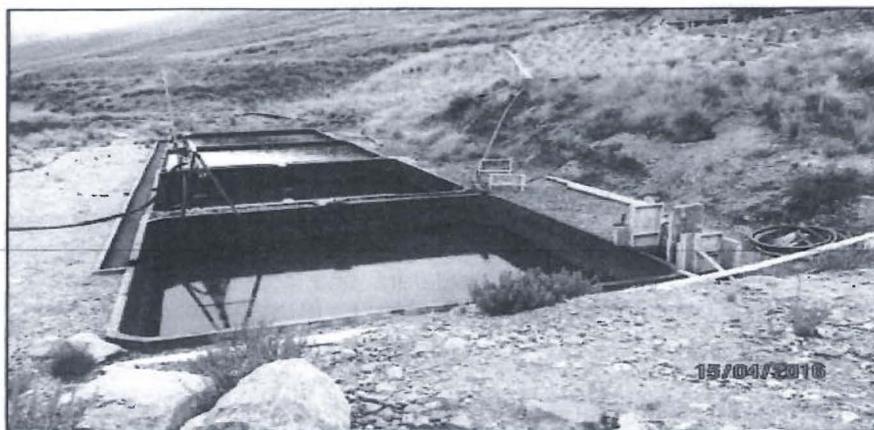
Las áreas a revegetar de los componentes son: tajo Azulcocha 13396,5 m² del área total de 23168 m², cantera de material de préstamo 3160 m², planta de procesamiento de concreto e instalaciones de concreto (poza de sedimentación) 983,5 m²; para el tajo se utilizará la siguiente cobertura 0,20 m de top soil 0,20 m de material filtrante y 0,20 m de arcilla sobre el material compactado (...).

44. A mayor abundamiento, en el Numeral 3.5 "Cronograma y Presupuesto" del Informe N° 978-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/MES, que sustenta la Resolución Directoral N° 254-2009-MEM/AAM del 19 de agosto de 2009 que aprueba el PCPAM Azulcocha, se señala que el plazo de ejecución de las actividades de cierre para los pasivos es de tres (3) meses desde la fecha de aprobación del plan de cierre; asimismo, se estableció que la etapa de mantenimiento y monitoreo post cierre sería por cinco (5) años desde la fecha de culminación de las actividades de cierre.
45. En tal sentido, considerando que la fecha de aprobación del PCPAM Azulcocha fue el 19 de agosto de 2009, el plazo de ejecución de las medidas de cierre debió culminar el 19 de noviembre de 2009.
46. No obstante, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que no se han realizado las actividades de cierre en el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, conforme fue consignado en el acta de supervisión:

Hallazgo N° 05:

En el componente Estructura de concreto – Poza de sedimentación se observó que no se están realizando actividades de cierre. La poza se encontró abierta, y en ella agua acumulada, se observaron estructuras como una bomba vertical, tubería de HDPE que ingresa a la poza y una estructura en construcción.

47. Dicho hallazgo se sustenta en las fotografías N°s 14 y 15 del Informe de Supervisión⁴², las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 15: Se aprecia el sistema de tuberías y la falta de medidas de contención alrededor de las pozas de sedimentación. Coordenadas UTM WGS84 8666710N, 427324E.

48. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 3287-2018-OEFA/DFAI, la DFAI declaró que el administrado contravino el artículo 43° del RPAAM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA

⁴² Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 12.

y artículo 29° del RLSNEIA, debido a que se constató que Azulcochamining y Concepción no realizaron las actividades de cierre previstas en el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a los argumentos del administrado en su recurso de apelación

- 
- 
- 
- 
- 
49. Con relación a lo señalado por la DFAI relativo a que, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que la estructura de concreto – poza de sedimentación impide la recuperación del paisaje natural y favorece la erosión de las áreas aledañas, Azulcochamining alegó que las estructuras de concreto- poza de sedimentación están ubicadas en la zona cerca de la planta de tratamiento de agua de mina y siendo un componente que está en uso, claramente no existe el supuesto para que se pueda recuperar, dado que existen otros componentes que se encuentran en la zona.
50. Cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2016, se observó que sobre el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 8666710N, 427324E, no se habría realizado labores de nivelado (perfilado) y revegetación; además, las pozas estarían siendo utilizadas, ya que se verificó agua acumulada en ellas con una red de tuberías de HDPE.
51. No obstante, se desprende de su instrumento de gestión ambiental, que el administrado se encontraba obligado, como parte de las labores de cierre en el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, a realizar el nivelado para restablecer el perfil, de acuerdo a la topografía del terreno y la revegetación utilizando *top soil* y material compactado.
52. De igual forma, si bien el administrado indicó que las estructuras de concreto - poza de sedimentación fueron solicitadas para su uso en la operación; sin embargo, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, todas las actividades de cierre debieron encontrarse ejecutadas, conforme al cronograma aprobado en el PCPAM Azulcocha, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
53. Por otro lado, Azulcochamining alegó en su recurso de apelación que, respecto al riesgo que podría ocasionar la no ejecución del cierre del componente señalado por la resolución de primera instancia, es improbable, ya que las pozas se encuentran en buen estado y no tienen ninguna fisura que genere un potencial impacto para el suelo y la flora del área aledaña; por ello, se propuso hacer el re-uso de estas estructuras, tal como se verifica a continuación:

Fotografía N° 1: Poza de sedimentación vacía



Fotografía N° 2: Poza de sedimentación en uso



Fotografía N° 3: Pozas de sedimentación en uso



54. Sobre esto último, no está demás mencionar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que

desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.

- 
55. Asimismo, la no ejecución de las medidas de cierre comprometidas en el PCPAM Azulcocha para el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, puede generar una alteración de la calidad ambiental del entorno, dado que el componente se mantiene y él área continuaría disturbada; además, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que la pozas de sedimentación estarían siendo utilizadas, sin establecer medidas de prevención, mitigación y/o contingencia del manejo del agua que se descarga en estas pozas y su correspondiente tratamiento.
- 
56. En adición a lo antes expresado, cabe precisar que dicho argumento del administrado no se condice con la conducta infractora en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual está referida a no realizar las actividades de cierre previstas en el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde desestimar el presente extremo.
57. Por otro lado, Azulcochamining en su recurso de apelación alegó que es el Ministerio de Energía y Minas quien tiene la competencia para pronunciarse respecto a la inclusión o no de estos componentes como parte de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.
- 
58. Asimismo, Azulcochamining señaló que no se debe considerar un incumplimiento, en tanto, se solicitó oportunamente el acogimiento de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, medida que no ha sido resuelta por la autoridad competente para definir el cierre o uso de este componente.
59. Al respecto, de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, se desprende que todos los titulares mineros deberán declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades, proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, debiendo presentar la adecuación de dichas operaciones ante la Autoridad Administrativa competente, a fin de que ésta evalúe la aprobación o desaprobación de dicha solicitud y posterior modificación de su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, la norma pretende que los administrados tengan la oportunidad de regularizar o adecuar sus operaciones, pero poniendo siempre en conocimiento al OEFA respecto de los componentes que declara.
- 
60. En esa misma línea, es preciso señalar que, la adecuación prevista en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, solo procede cuando se cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente antes de la entrada en vigencia de la referida norma y se haya realizado alguna actividad de explotación minera sin haber obtenido previamente la modificación de su certificación ambiental.
- 
61. En el caso materia de la imputación, tal como lo señaló la DFAI, la Estructura de concreto – poza de sedimentación constituye un pasivo ambiental minero, el cual debió ser remediado por los administrados, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Cabe agregar que, en el EIA Azulcocha, se señaló que la Estructura de concreto – poza de sedimentación materia del presente

procedimiento administrativo sancionador corresponde a operaciones de explotación antiguas efectuadas durante los años 1950 a 1986 y no un componente minero implementado por Azulcochamining y Concepción.

62. Asimismo, siendo dicha estructura un pasivo ambiental minero, el cual cuenta con un instrumento de remediación y, además, no siendo parte de las actividades mineras de explotación contempladas en el EIA Azulcocha, no podría ser materia de adecuación de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAEM.
63. En tal sentido, dado que la Estructura de concreto – poza de sedimentación constituye un pasivo ambiental minero, le es aplicable la legislación de la materia, por lo que, si se pretendía reutilizar el mismo, debió seguirse el procedimiento establecido en el RPAAM sobre reutilización⁴³ de pasivos ambientales mineros.
64. En adición a lo antes expresado, es menester destacar que, de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se desprende que el administrado no ha brindado documentación alguna relativa a la existencia de una presunta pretensión en evaluación ante el órgano competente del Ministerio de Energía y Minas de acogimiento al régimen de excepción previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE vinculada al PAM Azulcocha.
65. De otro lado, aún en el supuesto que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas hubiera aprobado la Memoria Técnica Detallada que incluya al pasivo Estructura de concreto – poza de sedimentación, no serviría para acreditar que, al momento de constatado el hecho infractor, Azulcochamining y Concepción se hayan encontrado exceptuados de efectuar el cierre del referido pasivo.
66. Además, cabe resaltar que los instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades mineras se encuentran estructurados por compromisos ambientales, los cuales nacen de una declaración unilateral de voluntad⁴⁴ de cumplimiento

43

RPAAM

Artículo 4.- Definiciones (...)

4.9. Reutilización: Consiste en el uso que puede hacer el titular de una concesión minera de pasivos ambientales que se encuentren dentro de la misma, tales como plataformas de exploración, labores, desmonteras, relaveras u otros que puedan ser incorporados como parte de las actividades mineras actuales o futuras, determinando la obligación de su remediación ambiental. (...)

Artículo 59.- De la reutilización

Los titulares de actividad minera podrán reutilizar áreas conteniendo pasivos ambientales mineros señalándolo expresamente en el estudio ambiental correspondiente, y además deberá considerarlo en el respectivo plan de cierre de minas, sea desde su presentación o vía modificatoria, según sea el caso; estando regulados por la legislación que resulte aplicable en cada caso. En dichos instrumentos de gestión ambiental se deberá otorgar especial prioridad a la adopción inmediata de medidas de mitigación de los impactos al ambiente producidos por el pasivo ambiental. (...)

44

"Por declaración de voluntad debemos entender la que, llegando a asumir carácter intersubjetivo, no supone un acuerdo con otra voluntad".

RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico – Introducción al Derecho*. Décima edición. Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2009. Lima. Pag. 209.

estrictamente obligatorio, por la cual una persona natural o jurídica se obliga a realizar ciertas acciones, a fin de limitar y minimizar el impacto ambiental que generará la actividad económica de la cual es titular. Siendo el compromiso ambiental una declaración de voluntad, el mismo supone una obligación auto-impositiva de carácter individual más que general.

67. Estando a lo cual, en la medida que Azulcochaming y Concepción operan en el subsector minería, en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, tenían conocimiento de las características propias de su actividad y las actuaciones que deben producirse en el mismo, situación que se encontraba dentro de su esfera de dominio y control.
68. Por consiguiente, el nivel de diligencia que se le exige es alto, por lo que los administrados tuvieron la posibilidad de realizar el trámite de modificación del PCPAM Azulcocha, a fin de exceptuar el cierre de la Estructura de concreto – poza de sedimentación y establecer su reutilización si así lo creían conveniente, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el RPAAM, ello a fin de evitar verse inmersos en la conducta infractora materia de análisis; en ese sentido, se desestima lo argumentado por Azulcochaming en el presente extremo.

VI.3 Determinar si correspondía dictar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

69. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
70. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁵.
71. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁴⁶ del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA

⁴⁵

LSNEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica. (...).

⁴⁶

LSNEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo

podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

72. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁴⁷; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
73. Por otro lado, cabe indicar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (**Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19° que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
74. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y, en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
75. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3287-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación señalada en Cuadro N° 2 de la presente resolución.
76. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Azulcochamining y Concepción, toda vez que no realizaron las actividades de cierre previstas en el PCPAM Azulcocha para el componente Estructura de concreto – poza de sedimentación, incumpliendo lo previsto en dicho instrumento de gestión ambiental.

que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.** (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...).” (Énfasis agregado)

⁴⁷ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

Respecto a la suspensión de la medida correctiva

77. De acuerdo al artículo 226° del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente:

Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

226.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

78. De otro lado, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, establece en el numeral 24.2 del artículo 24° que la impugnación del acto administrativo, en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas, no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el TFA⁴⁸.

79. Azulcochaming en su recurso de apelación alegó que la medida correctiva debe quedar suspendida, ya que la Estructura de concreto – poza de sedimentación es un componente que se encuentra en uso y a la espera del pronunciamiento de la autoridad certificadora al solicitar el acogimiento de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, para definir el cierre o uso del componente materia de controversia del presente caso.

80. Al respecto, cabe señalar que dicho alegato ha sido materia de análisis en los considerandos 58 al 66 de la presente resolución, en los cuales se determinó que Azulcochaming y Concepción no exceptuaron el cierre de la Estructura de concreto – poza de sedimentación ni establecieron su reutilización si así lo creían conveniente, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el RPAAM, ello a fin de evitar verse inmersos en la conducta infractora materia de análisis, por lo que la obligación de cierre del referido pasivo se encuentra vigente; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Azulcochaming, en este extremo.

⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos (...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. (...)

(Subrayado agregado)

81. Con relación al supuesto establecido en el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG, se debe señalar que el administrado no ha acreditado que la medida correctiva le pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
82. Asimismo, habiendo sido desvirtuados los argumentos del administrado relacionados al presunto vicio de nulidad de la medida correctiva, tampoco se ha configurado el supuesto establecido en el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG.
83. Por los argumentos expuestos, esta Sala considera que no corresponde suspender los efectos de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, al no haberse configurado los supuestos establecidos en el numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG.
84. De igual manera corresponde señalar que una vez agotada la vía administrativa, el administrado cuenta con la posibilidad de cuestionar los pronunciamientos que le resulten desfavorables ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 228° del TUO de la LPAG⁴⁹.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3287-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Azulcochamining S.A. en Liquidación y Concepción Industrial S.A.C., por incurrir en la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó al cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

49

TUO de la LPAG

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

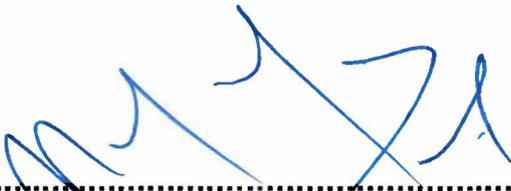
- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a las empresas Azulcochamining S.A. en Liquidación y Concepción Industrial S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

22

12/06/16



MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 285-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 26 páginas.